



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Ocho de mayo de dos mil veintitrés

Radicado	05 001 40 03 007 2022 00533 00
Temas y subtemas	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora constancia de remisión de notificación personal a los demandados debidamente diligenciadas por empresa de mensajería.

Así mismo se incorpora remisión de memorial consistente en otorgamiento de poder a la abogada ANA ISABEL CARDONA GONZÁLEZ portadora de la T.P. 251.851 y la renuncia presentada por la abogada MARÍA ALEJANDRA RUIZ ESPINOSA al poder que anteriormente se le había otorgado.

En consecuencia, se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución y de reconocer personería.

ANTECEDENTES

ARRENDAMIENTOS PROMOBienes LTDA actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de WILSON LEONARDO VILLA SUAZA Y CLAUDIA ELENA MORENO RÍOS, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, frente a lo cual se libró mandamiento ejecutivo.

Por auto del 21 de junio de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, por la vía del proceso ejecutivo singular, conforme a las pretensiones de la demanda.

Los demandados fueron notificados personalmente, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, del auto que libró mandamiento de pago, quienes dentro del término del traslado no formularon excepciones.

CONSIDERACIONES

Desde el punto de vista de los requisitos legales, y al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que provengan del deudor, y por cuanto el contrato de arrendamiento arrimado como base de recaudo contiene dichos requisitos, se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

Los demandados fueron notificados en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se le concederá un término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso "...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...".

De otro lado, en atención a lo memoriales allegados, se acepta la renuncia del poder que hace la abogada MARÍA ALEJANDRA RUIZ ESPINOSA como apoderada judicial de la entidad demandante, conforme lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

Así mismo, de conformidad con el poder concedido por el señor JHON JAIRO RESTREPO JÍMENEZ en calidad de representante legal de la sociedad demandante, a la abogada ANA ISABEL CARDONA GONZÁLEZ, se reconoce personería a esta última, portadora de la tarjeta profesional N°261.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante conforme al poder conferido.

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de ARRENDAMIENTO PROMOBienes LTDA y en contra de WILSON LEONARDO VILLA SUAZA Y CLAUDIA ELENA MORENO RÍOS, por las sumas y conceptos ordenados en el auto del 21 de junio de 2022.

SEGUNDO: Se decreta la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$380.000 M.L.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANA ISABEL CARDONA GONZÁLEZ, portadora de la tarjeta profesional N°261.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f.

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 072** hoy **9 de mayo de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fec7f67c959335811a516e1dc0349490f72cf39fec55ea62d055a1a8cc20d6**

Documento generado en 08/05/2023 11:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>